

06 OCT 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2826-2016

Lima, 04 de octubre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300159376, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Intigold Mining S.A. (en adelante, INTIGOLD);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 de febrero de 2013.-** Mediante Acta de Medida de Seguridad se dispuso suspender la disposición de relaves en el depósito de relaves de cianuración N° 4 y otros depósitos de la unidad minera "Calpa" de INTIGOLD.
- 1.2 **10 al 11 de octubre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la Unidad Minera "Calpa" de INTIGOLD.
- 1.3 **3 de febrero de 2014.-** Mediante Oficio N° 78-2014 se notificó a INTIGOLD el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **12 de febrero y 4 de marzo de 2014, 13 de febrero y 19 de febrero de 2015.-** INTIGOLD presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de INTIGOLD de la siguiente infracción:

- Incumplimiento de la Medida de Seguridad impuesta mediante acta de fecha 7 de febrero de 2013, en el extremo referido a la suspensión de la disposición de relaves en el depósito de relaves de cianuración N° 4.

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 9 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 448-2008-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2826-2016**


MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

06 OCT 2016

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE INTIGOLD

3.1 Incumplimiento de la Medida de Seguridad impuesta mediante acta de fecha 7 de febrero de 2013, en el extremo referido a la suspensión de la disposición de relaves en el depósito de relaves de cianuración N° 4.

a) El acta de Medida Seguridad del 7 de febrero de 2013 se sustentó únicamente en que INTIGOLD no ejecutó las recomendaciones del estudio de estabilidad física de relaves del año 2010, efectuado por iniciativa de la propia empresa.

Asimismo, conforme al numeral 1 del artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), para la procedencia de una medida de seguridad se debe constatar la falta de “seguridad pública”, la cual está definida por el tratadista Pedro Flores Polo, como “elemento de orden material, caracterizado por la ausencia de peligros para la vida, la libertad o el derecho de propiedad de las personas”.

Sin embargo, en el Acta de Medida de Seguridad del 7 de febrero de 2013 solo se consigna el incumplimiento de las recomendaciones de un consultor de parte (ICOGIASA), sin constatar el peligro inminente a la seguridad pública; razón por la cual se trata de una medida nula que no surte efectos jurídicos.

b) En sucesivas reuniones con los funcionarios de la Gerencia de Supervisión Minera se autorizó a INTIGOLD utilizar la Relavera N° 4 mientras se construía el reforzamiento de los depósitos de relaves. Esta autorización implicó un levantamiento de oficio de la Medida de Seguridad, conforme al artículo 39° del RPAS, en tanto que las obras de reforzamiento fueron inspeccionadas por la Gerencia de Supervisión Minera durante la supervisión.

c) Se cita el numeral 1 del artículo 238° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG) sobre indemnización por las entidades por lesiones a los bienes o derechos de los administrados.

3.2 Otros descargos

A la fecha de la supervisión (10 al 11 de octubre de 2013) mantenía vínculo contractual vigente con la empresa supervisora SC Ingeniería SRL (en adelante SC Ingeniería), a la cual contrató con fecha 26 de mayo de 2010 para la realización de diversos estudios, no

06 OCT 2016

existiendo acuerdo alguno que haya extinguido dicha relación jurídica, razón por la cual se debe declarar la nulidad de todo lo actuado. Adjunta copia de los contratos suscritos y de las facturas emitidas por SC Ingeniería.

Se debe tener en cuenta lo señalado en el ítem a), del numeral 24.2, del artículo 24° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), y en el artículo 88° de la LPAG.

Agrega que al no surtir efecto la supervisión, no procedía iniciar el presente procedimiento sancionador, pues no existía prueba plena para su procedencia.

4. ANÁLISIS

4.1 Incumplimiento de la Medida de Seguridad impuesta mediante acta de fecha 7 de febrero de 2013, en el extremo referido a la suspensión de la disposición de relaves en el depósito de relaves de cianuración N° 4.

Mediante acta de Medida de Seguridad del 7 de febrero de 2013 se dispuso lo siguiente: *"Suspender la disposición de relaves en los depósitos de relaves de cianuración 1, 2, 3 y 4 por indicios de peligro inminente, al haberse verificado el incumplimiento a las recomendaciones formuladas en el estudio de estabilidad física del año 2010 elaborado por ICOGIASA y al haberse verificado la falta de capacidad de disposición, ausencia de borde libre y presencia de taludes deteriorados, con grietas y humedecimientos puntuales"* (fojas 803).

Al respecto, en el informe de supervisión se consignó: *"(...) el titular minero ha depositado relaves en el depósito de relaves N° 4, hasta la cota 1877.67 m.s.n.m. (...) incumpliendo la medida de seguridad impuesta el 07 de febrero de 2013"* (fojas 747).

Se adjuntó al informe las fotografías N° 23 y 24 (fojas 772) que muestran los relaves depositados y medición de la cota de playa del depósito de relaves de cianuración N° 4, que dio como resultado 1877.67 msnm.

Con relación al descargo a), se debe señalar que no es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador examinar la legalidad de la Medida de Seguridad del 7 de febrero de 2013, pues esta constituye un acto administrativo firme al haberse expedido la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2013-OS/GFM el 1 de abril de 2013, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por INTIGOLD contra la medida de seguridad (fojas 876 a 880)¹. Contra esta última resolución no se interpuso recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo expuesto, el acta de Medida de Seguridad del 7 de febrero de 2013 incluyó como sustento relacionado al depósito de relaves de cianuración N° 4 lo siguiente (fojas 802):

¹ Emitida en el expediente 201300046569.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2826-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

06 OCT 2016

	HECHOS CONSTATADOS	SITUACIÓN DE PELIGRO
1	Los depósitos de relaves de cianuración 1, 2, 3 y 4, no cuentan con capacidad de disposición, ni borde libre de operación, los taludes aguas abajo se encontraron deteriorados, con grietas y humedecimientos puntuales.	Afectación de la estabilidad física de las presas de relaves y riesgo de colapso.
2	No se realizaron los trabajos de estabilización recomendados en el estudio de estabilidad física del año 2010 elaborado por ICOGIASA. Dicho estudio recomienda efectuar, para los depósitos de cianuración, el estudio para el cierre, considerando que son potencialmente generadores de agua ácida y su estabilidad física requiere de trabajos significativos, representando en la fecha (2010) peligro de colapso. Después del referido estudio se continuó con la disposición de relaves lo que incrementó la altura y carga del depósito.	
3	En los depósitos de relaves 1 y 3 se observaron al pie del talud deslizamientos de relaves hacia el vaso del depósito de relaves 2 y 4 respectivamente.	

Como se puede advertir, el peligro de colapso detectado durante la supervisión amenazaba la integridad física de las personas, así como la propiedad pública y privada del entorno, razón por la cual se expidió la Medida de Seguridad del 7 de febrero de 2013.

Respecto del descargo b), sobre un supuesto levantamiento de la medida de seguridad impuesta sobre el depósito de relaves de cianuración N° 4, se debe indicar que tal afirmación resulta improcedente y es contraria a los hechos, por cuanto, tal como ha sido indicado, INTIGOLD interpuso Recurso de Reconsideración contra la Medida de Seguridad y por Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2013-OS/GFM de fecha 1 de abril de 2013 se declaró infundado su pedido.

Por otro lado, el reforzamiento para recuperar la estabilidad del depósito de relaves de cianuración N° 4 no implicaba la disposición de relaves en este depósito; por el contrario, esta disposición solo se podía efectuar una vez recuperada la estabilidad física del depósito de relaves, condición que fue expresamente considerada en el Oficio N° 205-2013-OS-GFM del 17 de mayo de 2013, recaído en el Expediente 201300039898 (fojas 882).

Con relación al descargo c), la supuesta responsabilidad de la administración pública que esgrime INTIGOLD si bien no es materia del presente procedimiento administrativo debe señalarse que no resulta procedente por cuanto Osinergmin ha actuado en ejercicio de su función supervisora y de conformidad a la normativa vigente.

En efecto, la Medida de Seguridad fue impuesta conforme a lo establecido por el artículo 39° del RPAS; y el presente procedimiento sancionador se inició al amparo de lo establecido por el RPAS, al advertirse incumplimiento de la citada Medida en el extremo referido a la suspensión de la disposición de relaves en el depósito de relaves de cianuración N° 4.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4.2 Otros descargos

En primer término se debe señalar que no es materia del presente procedimiento sancionador establecer la supuesta responsabilidad de SC Ingeniería.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2826-2016**


MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
06 OCT 2016

Sin perjuicio de lo señalado, en relación a la invocación realizada por INTIGOLD al ítem a), del numeral 24.2, del artículo 24° del Reglamento de Supervisión², corresponde señalar que la referida norma se aplicaba a la convocatoria al proceso de selección, etapa que ya había concluido a la fecha de la supervisión, razón por la cual no resulta aplicable al presente caso.

En relación al artículo 88° de la LPAG³, se debe indicar que el deber de abstención alcanza a la autoridad con facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución.

Al respecto, se debe indicar que una empresa supervisora no tiene facultad resolutive, ni emite opinión sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador, su actuación se limita a verificar hechos y presentar un informe de supervisión cuya evaluación corresponde al órgano instructor que decide el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, la verificación del incumplimiento de la Medida de Seguridad se sustentó en la medición de la cota de playa del depósito de relaves de cianuración N° 4, que dio como resultado que INTIGOLD continuaba depositando relaves hasta la cota 1,877.67 msnm, no obstante que conforme al diseño del mismo elaborado por la propia empresa la cota debía llegar a 1,876.00 msnm (fojas 746).

Asimismo, en la referida medición participaron los representantes de INTIGOLD, miembros del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional y representantes de los trabajadores, quienes firmaron al Acta de Medición de Campo (fojas 791 a 793). En tal sentido, la verificación del incumplimiento de la Medida de Seguridad se sustenta en datos objetivos los cuales no fueron cuestionados por INTIGOLD.

² "Artículo 24.- Impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones.- (...)

24.2 Cuando la convocatoria al proceso de selección tenga por objeto la supervisión o fiscalización de determinados Agentes Supervisados, adicionalmente a los supuestos mencionados en el numeral 24.1, no podrán participar si incurrir en alguno de estos supuestos:

a) Mantengan una relación contractual con los Agentes Supervisados materia de la convocatoria o con empresas del mismo sector que pertenezcan a su grupo económico, excluyendo aquellas en que tengan la calidad de usuario del servicio; (...)"

³ El artículo 88° de la LPAG, precisa:

"La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente".

Finalmente, en el supuesto que se interpretase que el artículo 88° de la LPAG alcanzaría a la empresa supervisora, conforme al numeral 91.1, del artículo 91° de la LPAG, la consecuencia jurídica anulatoria por la no abstención se reserva únicamente para aquellos casos en que se evidencie parcialidad, arbitrariedad manifiesta o se hubiere ocasionado indefensión al administrado, lo que no ha ocurrido en el presente caso conforme al análisis realizado por el órgano instructor y anteriormente explicado.

Respecto a que se hubiere ocasionado indefensión al administrado, corresponde señalar que los representantes de INTIGOLD tuvieron la oportunidad de consignar sus observaciones al momento de levantar las Actas, siendo que no formularon observación alguna (fojas 751 a 757). Asimismo, participaron en las mediciones de campo conforme se advierte en el Acta (fojas 791 a 793).

Adicionalmente, se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 78-2014, habiendo presentado sus descargos y ofreciendo los medios probatorios que consideró pertinentes (fojas 868 a 875 y 1501 a 1518); en suma ha ejercido plenamente su derecho de defensa utilizando los medios que la normativa prevé.

Conforme a lo antes señalado, no existe causal de nulidad del presente procedimiento sancionador, surtiendo pleno efecto el Informe de supervisión.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y el artículo 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

Acorde con ello, mediante Resolución N° 194-2015-OS/GG la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, los cuales también serán de aplicación para motivar las sanciones que se impongan por infracciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, conforme a lo señalado por el artículo 3° de la Resolución N° 194-2015-OS/GG.

Los criterios aprobados consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido. Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

Asimismo, conforme al literal c) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se informa que corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2826-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
06 OCT 2016

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, INTIGOLD ha cometido una (1) infracción al incumplir la Medida de Seguridad impuesta mediante acta de fecha 7 de febrero de 2013, en el extremo referido a la suspensión de la disposición de relaves en el depósito de relaves de cianuración N° 4, tipificada conforme al Rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales que prevé como sanción una multa de hasta mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada sin haber producido una afectación concreta a los bienes jurídicos, por lo que se trata de una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

INTIGOLD no es reincidente en esta infracción⁴.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

A la presentación de descargos, INTIGOLD no había cumplido con regularizar la situación de incumplimiento.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a INTIGOLD por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Incumplimiento de la Medida de Seguridad	206

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a INTIGOLD MINING S.A. con una multa ascendente a doscientas seis (206) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la Medida de Seguridad impuesta mediante acta de fecha 7 de febrero de 2013, en el extremo referido a la suspensión de la disposición de relaves en el depósito de relaves de cianuración N° 4.

Código de Pago de Infracción: 130015937601.

⁴ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2826-2016**

MARIO AUGUSTO PERMY LAVADO
OSINERGMIN

06 OCT 2016

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 04/10/2016 17:49:55
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De este modo, la multa se determinará conforme a la siguiente fórmula:

Rubro	Infracciones ex ante
9	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde,

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la RGG-194-2015-OS/GG corresponde a 197 UIT.
r: Del literal a) del numeral 3.1 corresponde al 1% del Valor de la vida Estadística (VVE).
1% VVE = 9 UIT⁵.
P: Probabilidad de detección: 100%.
A: Reincidencia: No es reincidente.
Circunstancias: No aplica atenuante.

CÁLCULO DE MULTA POR INCUMPLIR LA MEDIDA DE SEGURIDAD

Reemplazando valores:

$$\text{Rubro 9} = (B + r) \times (1+A) / P = (197 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$$

$$\text{Rubro 9} = 206.00 \text{ UIT}$$

Conforme a lo anterior, el monto de la multa es **206** Unidades Impositivas Tributarias⁶.

⁵ El VVE del año 2012 es S/. 3'267,691 fuente Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE.

El VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de RGG- 194-2015-OS/GG) es S/. 3'605 472.71.

El 1% VVE equivale a 9 UIT.

⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/, 3,950.00. Véase en el D.S. N° 397-2015-EF.